

CAPÍTULO PRIMERO

LA PERSONALIDAD JURÍDICA

No vamos a cometer la osadía de adentrarnos en la inabarcable temática respecto del origen del concepto y la evolución histórica de la regulación que sobre la personalidad jurídica existe, ni en el tan interesante como importante y crucial tema de la persona en derecho, con profusos antecedentes en el derecho romano y en los trabajos de la glosa medieval y prerrenacentista, cuya mera referencia, así fuera sucinta y breve, excedería con mucho los límites del presente trabajo, cuya finalidad es meramente de carácter dogmático (*lege lata*), sin renunciar, como se verá en el desarrollo de la presente tesis, a someras formulaciones de *lege ferenda*.

Aquí, el propósito es mucho más modesto. Primeramente abordaremos de forma esquemática el concepto de personalidad jurídica, para luego, en el apartado correspondiente, estudiar el régimen actual de la misma.

El análisis que se plantea constituye una excelente plataforma para estudiar posteriormente, como lo haremos, las cuestiones relativas a la personalidad jurídica de la sociedad anónima, así como las consecuencias fundamentales derivadas del hecho de que la mencionada sociedad mercantil tenga precisamente dicha personalidad jurídica.

Asimismo, en el presente capítulo se hace una presentación, en la lógica de lo que al trabajo interesa, de una de las principales consecuencias jurídicas de otorgar personalidad a la sociedad anónima, que lo es precisamente el principio de la separación de patrimonios y la consecuente limitación de responsabilidad de los accionistas al monto de su aportación respecto a las deudas sociales adquiridas, principio llamado también de la incomunicabilidad de patrimonios, el cual puede verse fuertemente socavado o minimizado cuando se acepta o reconoce la desestimación de la persona-

lidad jurídica o levantamiento del velo corporativo de la sociedad anónima. Enseguida veremos esto con más detalle.

Continuaremos en el presente capítulo estudiando el tema de la representación y administración de la sociedad anónima, incluyendo aquí el comentario acerca de la responsabilidad de los administradores y representantes, ya que la sociedad anónima despliega, en el universo del derecho, su personalidad jurídica precisamente a través de sus administradores y/o representantes legales, siendo ellos quienes en ocasiones, con sus actos, pueden dar cabida a la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad de que se trate, lo cual justifica que bajo el epígrafe correspondiente procedamos a estudiar dichas figuras. Aquí también formulamos algunas consideraciones sobre lo que se ha dado en llamar crisis de la persona jurídica y algunos aspectos que le son vinculados.

Finalmente, haremos referencia al interesante tema de lo que se ha dado en llamar, de unos años a la fecha, gobierno corporativo y la relación de este con la tesis que aquí se habrá de formular, en el claro entendido de que el planteamiento se hará básicamente a partir de la figura societaria de la sociedad anónima, por ser esta la que más se utiliza en la práctica y ser la que más casos ha presentado en el derecho comparado del levantamiento del velo corporativo, dicho esto sin olvidar la importancia que la sociedad de responsabilidad limitada está adquiriendo en los últimos años como marco jurídico de la gran empresa, a la cual le resultan aplicable en lo general todos los principios de la desestimación que estudiamos en el presente trabajo.

I. SOBRE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN GENERAL

1. *Concepto actual*

Como decimos antes, no nos adentraremos en el sinnúmero de disquisiciones teóricas que en torno a la personalidad jurídica en general¹ y de la correspondiente a las sociedades mercantiles en

¹ Consultar García Maynez, Eduardo, *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1974, pp. 137 y ss.; Recasens Siches, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, 4a.

particular, se han suscitado en los tres últimos siglos, cuya historia científica es de suyo interesante, ni tampoco incursionaremos en el largo camino que ha recorrido las teorías sobre el origen y naturaleza de la personalidad jurídica, cuyo estudio excede con mucho los límites del presente trabajo. Por supuesto, y para concluir este punto, debe quedar claro que tampoco nos referiremos al inabarcable conjunto de problemas que en la práctica cotidiana generan los temas vinculados a la persona y personalidad jurídicas, ni los que son inherentes a la misma sociedad anónima.

En la actualidad, los conceptos de persona jurídica y de personalidad jurídica, así como de personalidad jurídica colectiva (que es el que aquí más interesa por ahora), están sujetos a una tan exhaustiva como cuidadosa revisión científica, pues ciertamente los conceptos aludidos han evolucionado enormemente en los últimos años, a tal grado que las figuras que se implican en las mismas “presentan en la actualidad nuevas facetas recientemente elaboradas”,² producto de la evolución normal de los conceptos y cuyas peculiaridades deben ser puntualmente tomadas en cuenta a la hora de legislar al respecto, lo cual por cierto, de manera desafortunada, en ocasiones no sucede.

La personalidad jurídica no es una realidad ni un hecho, esto es, no es una realidad ontológica, “sino que es una categoría jurídica, un producto del Derecho, que éste puede ligar a diferentes sustratos”,³ que van desde el propio ser humano (individuo) hasta

ed., México, Porrúa, 1977, pp. 148-164; *Filosofía del derecho*, 5a. ed., México, Porrúa, 1975, pp. 244-280; Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 4a. ed., México, Porrúa, 1978, pp. 433-440; Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 1. Teoría del derecho*, trad. de Perfecto Andrés Ibañez et al., Madrid, Trotta, 2011, pp. 325-359.

² Gulminelli, Ricardo Ludovico, *Responsabilidad por abuso de la personalidad jurídica*, Buenos Aires, Depalma, 1997, p. 133; en el mismo sentido, véase Galindo Garfias, Ignacio, “Reflexiones acerca de la persona moral”, *Estudios de derecho civil*, 2a. ed., México, Porrúa, 1994, pp. 677 y ss.

³ Recasens Siches, Luis, *Introducción...*, cit., p. 153, quien agrega: “La personalidad es la *forma jurídica de unificación de relaciones*”, realce en el texto; la influencia de Kelsen y Ferrara es indiscutible en el pensamiento de Recasens Siches y sobre la mayoría de los autores en lo que a este tema se refiere.

grupos de estos (colectividades), los cuales se crean a merced de innumerables motivaciones e intereses. Por cierto, en mi opinión, las primigenias motivaciones para formar una colectividad formal no son de carácter estrictamente jurídico, sino más bien de orden económico, financiero, cultural, científico, social, familiar, etcétera.

El concepto de personalidad jurídica se decanta en una construcción más de la ciencia jurídica, que es un producto artificial, como muchos otros, para constituirse así en un “concepto auxiliar para la exposición de hechos jurídicamente relevantes”.⁴ Y la personalidad jurídica, por tanto, viene a ser un producto del orden jurídico que “surge por el reconocimiento del Derecho objetivo”⁵ en tanto decisión de quien puede crearlo —en este caso solamente el derecho—, circunstancia que esta reconocida por la generalidad de la doctrina.

Es decir, la personalidad jurídica de un ente colectivo no tiene naturaleza ontológica, sino naturaleza estrictamente normativa, al igual que la naturaleza, por ejemplo, de un cheque, un pagaré o una hipoteca, que son creaciones esencialmente normativas, pues cada una de esas instituciones jurídicas lo son en tanto el derecho las crea y les asigna una estructura y una funcionalidad. No tienen existencia al margen de la ley que las crea.

Por tanto, no existe ninguna dificultad desde el punto de vista estrictamente técnico “para que el orden jurídico adjudique la personalidad a entes diversos de los hombres”,⁶ o bien la retire por ra-

⁴ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, 10a. ed., trad. de Roberto J. Vernengo, México, Porrúa, 1998, p. 184; *Teoría general del derecho y del Estado*, 2a. reimpresión de la 2a. ed., trad. de Eduardo García Maynez, México, UNAM, 1979, pp. 112 y 113; *cf.* en el mismo sentido, véase Schmill, Ulises, *Teoría del derecho y del Estado, ensayos*, México, Porrúa-UNAM-Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2003, pp. 154 y 155.

⁵ Ferrara, Francisco, *Teoría de las personas jurídicas*, trad. de Eduardo Ovejero y Maury, Madrid, Reus, 1929, pp. 330, 331 y 1-10; Ciaramelli, Fabio, *Instituciones y normas. Sociedad global y filosofía del derecho*, trad. de Juan-Ramón Capella, Madrid, Trotta, 2009, p. 76, “No estamos pues en presencia de un dato natural y universal que sale finalmente a la superficie, sino ante una construcción jurídico-política realizada por la sociedad moderna” (realce añadido).

⁶ *Idem*; *cf.* en el mismo sentido a la doctrina mercantil mayoritaria: Barrera Graf, Jorge, *Las sociedades en derecho mexicano, generalidades, irregularidades, institucio-*

zones de política legislativa o de cualquier otra índole a grupos que la tienen. Lo determinante aquí es que el ordenamiento jurídico es el único que resuelve cuáles entidades tienen o no personalidad jurídica, a cuáles se las concede o niega.

Por tal motivo, podemos concluir en un tópico que es fundamental para el desarrollo y justificación de la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad anónima, a saber: que estamos en presencia de un concepto normativo-teleológico, es decir, que cumple exclusivamente funciones operacionales de construcción jurídica, al margen de cualquier consideración ontológica o real, y que, por tanto, puede ser modificada en cualquier momento.

Como se verá más adelante, los supuestos de modificación o cancelación de la personalidad jurídica societaria, en el caso del levantamiento del velo corporativo, son de interpretación y aplicación restrictiva, toda vez que no se trata de cancelar o negar la importancia del otorgamiento de personalidad jurídica a las sociedades por acciones, sino de fortalecer su legitimidad en cuanto a la forma de organización jurídica de capital importancia.

2. *La discusión contemporánea ¿crisis de la sociedad anónima?, ¿crisis del derecho societario?*

Actualmente es común en algunos ámbitos hablar de una crisis de la persona jurídica, de una supuesta “crisis de la personalidad jurídica”. Se habla también de una crisis del concepto de persona

nes afines, México, UNAM, 1983, p. 104; Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho mercantil. Introducción y conceptos fundamentales. Sociedades*, 17a. ed., México, Porrúa, 1977, p. 194; Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho mercantil, primer curso*, 2a. ed., México, Herrero, 1978, p. 39. En el mismo sentido a la doctrina del derecho civil, véanse Mazeaud, Henri, León y Jean, *Lecciones de derecho civil, parte primera*, trad. de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, EJEA, 1959, vol. II, pp. 195 y 196; Colin, Ambrosio y Capitant, H., *Curso elemental de derecho civil*, 4a. ed., trad. de Revista de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, Reus, 1961, t. segundo, vol. I, p. 491. La personalidad jurídica es “siempre tan artificial como la cuestión acerca de qué sean las «cosas» en sentido jurídico”, Weber, Max, *Economía y sociedad*, trad. de José Medina Echavarría *et al.*, México, Fondo de Cultura Económica, 1983, p. 566.

jurídica, especificando seguidamente que dicho concepto “debe ser revisado”.⁷ Por supuesto, también se habla, y mucho, de una crisis de la sociedad anónima. Aquí se impone una pregunta ¿cuál es el alcance de las mencionadas expresiones?, ¿se tratará acaso de un falso debate?

Al respecto, para aclarar la cuestión, en la que a nuestro parecer existe alguna confusión temática, nos parece que deben deslindarse algunas ideas y contextos, según señalamos a continuación.

En efecto, de entrada debe señalarse que no es lo mismo hablar de crisis de la personalidad jurídica, que referirse a una crisis de la sociedad anónima o, como igualmente sucede, de crisis de la persona moral,⁸ tampoco es lo mismo decir que estamos ante un vacío en regulación jurídica de la sociedad anónima, porque parece que cuando se estudian y comentan estas cuestiones, se confunden contextos, nociones, conceptos e ideas, según decíamos antes.

Ha sido precisamente un civilista, el eminente don José Castán Tobeñas, quien en el ámbito del derecho común, específicamente en la órbita del derecho civil, hace ya algunos años, provoca el debate en el que deseamos intervenir, aclarando que tomar conciencia de esta problemática, esto no supone, “como han querido algunos, abandonar y prescindir del concepto de persona jurídica sino utilizarle de modo realista”,⁹ o mejor dicho, como preferimos decirlo, se ha de utilizar el concepto de persona jurídica según la regulación y sentido de la ley sin menoscabo de ningún principio jurídico ni alterando los valores superiores que nutren el ordenamiento jurídico.

Dicho en otro giro, apropiarse de la persona jurídica para burlar la ley (no utilizándola según la regulación y sentido del ordenamiento) abusando de esta forma de organización jurídica consti-

⁷ Brian Nougères, Ana, “La personalidad jurídica de las sociedades anónimas comerciales. Algunas modernas tendencias doctrinarias”, *Revista de Derecho Privado*, México, año 4, núm. 10, enero-abril de 1993, p. 22.

⁸ También llamada persona jurídica colectiva.

⁹ Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español, común y foral, tomo primero, volumen segundo*, 12a. ed., Madrid, Reus, 1978, p. 400.

tuye, por lo pronto, una clara ilicitud que merece ser sancionada, pues las leyes existen para ser cumplidas y no violentadas.

Por otra parte, recordar las enseñanzas de tan preclaro autor de alguna manera sugiere un punto introductorio al tema central de la presente tesis, que en este caso es la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades anónimas.

Posiblemente, hablar de crisis del concepto de persona jurídica sea llevar las cosas demasiado lejos, porque, propiamente hablando, no está en crisis el concepto en sí mismo considerado, sino más bien su deformación, lo que el profesor De Castro ha calificado de su mitificación. Efectivamente, esta deformación del concepto de persona jurídica ha supuesto, por una parte, el abuso teórico de una excesiva abstracción dogmática, con lo que se han perdido una serie de matices en la formación progresiva de este concepto y se ha procedido a una indiscriminada aplicación del mismo a supuestos tan dispares, como puede ser una fundación benéfica y una sociedad anónima (aunque esto sea presentar las cosas exagerándolas), y, por otra, en la práctica, llegándose a utilizar la personalidad jurídica para ir en contra de los más elementales criterios objetivos de justicia. Por eso, en todas partes, las voces más autorizadas se han alzado para denunciar estos abusos mediante la utilización de la persona jurídica, puestos generalmente al servicio del lucro capitalista, haciendo crisis, con ello, no el propio concepto de persona jurídica, sino la concepción formalista de la misma, que había llegado a hacerse dominante, lo que tiene lugar en un momento en que la sociedad anónima nace casi repentinamente, utilizando el esquema conceptual de la persona jurídica, que se había venido formando tradicionalmente en otro campo (universitas, pía corporal), para servir de cauce a toda serie de excesos.¹⁰

Más o menos en la misma línea del profesor Castán Tobeñas, en nuestra opinión, creemos que en todo caso sería correcto hablar de una crisis de la sociedad anónima, pero no de una crisis de la per-

¹⁰ *Idem*, realce en el original. En el mismo sentido, véase Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio, *Sistema de derecho civil*, 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1978, vol. I, pp. 394-396.

sona moral o jurídico colectiva, ni mucho menos de una crisis de la personalidad jurídica en tanto concepto jurídico fundamental.

En efecto, es la concepción estructural y funcional de la sociedad anónima la que actualmente, sin duda alguna, se encuentra en crisis, urgida de una profunda y concienzuda reforma, debido a la “aplicación radical del hermetismo de la persona jurídica”.¹¹ “Al separar la personalidad de la sociedad de la de sus componente o asociados, haciendo abstracción de estos cuando aquella nace a la vida jurídica, cumplimentando requisitos formales, se introduce el camino para cualquier fraude o actividad ilícita”,¹² que es precisamente el ámbito de operación de la doctrina del levantamiento del velo corporativo objeto del presente estudio.

Ahora bien, entendemos por “crisis” el hecho de que el régimen jurídico de la sociedad anónima se encuentra actualmente en un todavía inacabado proceso de profunda renovación en sus principios y consecuencias, que al final se transformará radicalmente el contenido actual que tiene en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y algo de lo que estamos convencidos es de que esta gran reforma habrá de darse en los próximos años.

De igual manera, actualmente está a discusión el esquema todavía vigente de la administración de la sociedad, tanto en su régimen actual o tradicional como en sus planteamientos contemporáneos, en donde se habla de la administración profesional de la sociedad anónima, cuando no de gobierno corporativo ya en épocas más recientes según veremos, pues como se sabe, en ocasiones, en las grandes sociedades anónimas, el grupo o equipo administrador

¹¹ “Desde hace más de una década que se considera al derecho de las sociedades comerciales en estado de crisis”. Verón, Alberto Víctor, *Nueva empresa y derecho societario*, Buenos Aires, Astrea, 1996, p. 2. En el mismo sentido, véase López Díaz, Patricia, *La doctrina del levantamiento del velo y la instrumentalización de la personalidad jurídica*, Santiago de Chile, LegisNexis, 2004, pp. 20-31.

¹² Diez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio, *op. cit.*, p. 395; *cf.* Legaz y Lacambra, Luis, *Filosofía del derecho*, 4a. ed., Barcelona, Bosch, 1975, pp. 744-746. En esta misma línea Borda, Guillermo J., “La doctrina del *disregard* en materia de asociaciones y fundaciones. Estado actual de la cuestión”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, México, año II, núm. 4, julio-diciembre de 2005, pp. 58-61.

llega a adquirir más poder corporativo que el propio accionista o de ciertos grupos de accionistas, tanto al interior de la propia corporación como respecto de la influencia que los administradores ejercen “en la comunidad en que se asienta la compañía, a causa del crecimiento del poderío de la sociedad anónima moderna”,¹³ lo cual se traduce en términos prácticos, en la circunstancia que existen ocasiones en que los administradores tienen más poder de hecho que los accionistas reunidos en asamblea.¹⁴

Dentro del proceso evolutivo experimentado por las sociedades anónimas desde la aparición de este tipo social en el tráfico, casi resulta hoy en día un lugar común afirmar que el régimen democrático de la s. a. —cristalizado en las legislaciones del siglo XIX con la consagración del principio de soberanía de la J. G.— ha dejado paso en la actualidad a un sistema oligárquico en el que el centro de gravedad de la sociedad se traslada al órgano administrativo con detrimento del poder de la Junta. Pero, simultáneamente, comienza a abrirse paso una idea que, bajo el sugestivo título de de «revolución de directores», aboga por la existencia de una tecnocracia neutral independiente, no sólo ya de las grandes masas de accionistas que pretenden actuar desde la Junta General, sino incluso de los grandes grupos de intereses representados en el Consejo de Administración.¹⁵

¹³ Martorell, Ernesto Eduardo, *Los síndicos de sociedades anónimas y el consejo de vigilancia*, Buenos Aires, Depalma, 1991, p. 7; cfr. Friedmann, W., *El derecho en una sociedad en transformación*, trad. de Florentino M. Torner, México, Fondo de Cultura Económica, 1966, pp. 301-333, esta es una obra que, a pesar de que la primera publicación en inglés fue en 1959, no ha perdido actualidad, sino al contrario, ha resultado profética en muchos aspectos, sobre todo en la advertencia del desbordante poder fáctico que cada día han venido asumiendo las sociedades anónimas organizadas en corporaciones de acción y presencia internacionales.

¹⁴ Laviada A., Iñigo, “Prácticas ilegales o inconvenientes en la constitución de sociedades anónimas y sus reformas”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 3, núm. 3, 1979, p. 127.

¹⁵ Rodríguez Artigas, Fernando, “Notas sobre el actual régimen jurídico del director general de la S. A.”, *Estudios Jurídicos en homenaje a Joaquín Garrigues, III*, Madrid, Tecnos, 1971, p. 116. Las siglas J. G. se refieren a nuestra asamblea general.

La crisis actual de la sociedad anónima, que no de la personalidad jurídica reiteramos, hace que actualmente se esté estudiando de modo profuso y hasta cierto punto reivindicativo, todo lo concerniente al régimen de protección a minorías¹⁶ en las sociedades anónimas, que por cierto es un tema de gran interés en un mundo financiero expansivo.

Concluimos este punto con la siguiente afirmación: el concepto de personalidad jurídica está más vigente que nunca, a la fecha nadie cuestiona su importancia para el derecho. Por otra parte, el esquema vigente y la regulación de la sociedad anónima, sin duda alguna, se encuentra actualmente en crisis, al menos en nuestro país, urgida de una pronta revisión de la normatividad existente al respecto, para adecuarla a la realidad social, política y económica tanto de nuestro país como al de los escenarios internacionales en los que vaya a incidir determinada sociedad, y en donde la tendencia a la admisión del levantamiento del velo corporativo cada día es más frecuente.

3. *Régimen actual mexicano*

Para estar en aptitud de fundar las opiniones que aquí se sustentan, es necesario recordar algunas disposiciones legales existentes en materia de personalidad jurídica colectiva, tales disposiciones se encuentran en el llamado derecho común, el cual es finalmente supletorio del derecho relativo a las sociedades anónimas.

El artículo 25 del Código Civil Federal estatuye:

Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

¹⁶ Véase, por ejemplo, Nenova, Tatiana, “A corporate governance agenda for developing countries” (Agenda de gobierno corporativo para países en desarrollo, traducción nuestra), *Contaduría y Administración*, México, núm. 217, septiembre-diciembre de 2005, pp. 181-222; García Velasco, Gonzalo, *Las minorías en la sociedad anónima*, México, Porrúa, 2005, *passim*.

- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;
- VI. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

El artículo 26 del Código Civil Federal establece que “Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución”.

El artículo 27 del Código Civil Federal nos dice que: “Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos”.

El artículo 28 del Código Civil Federal a la letra dice: “Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos”.

En lo que importa para el presente estudio, se concluye de la breve normatividad referida lo siguiente:

- 1) Que solamente son personas morales, en los términos del Código Civil Federal, las sociedades mercantiles mencionadas puntualmente en el artículo 25 ya citado.
- 2) Que las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto por medios de los llamados órganos de representación.
- 3) Las personas morales se rigen por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

Lo analizado hasta aquí constituye la plataforma de derecho común sobre la cual se levanta el edificio de la personalidad jurídica de la sociedad anónima, que prácticamente es aplicable a cualquier fenomenología de personalidad jurídica colectiva, tema que abordaremos en el epígrafe que sigue ya en el ámbito propiamente so-

cietario. Posteriormente, se verá la incidencia del levantamiento del velo corporativo precisamente sobre la personalidad conferida a entes cuya existencia no es natural, sino normativa.

II. LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

1. *Persona jurídica y personalidad jurídica colectiva*

Sobre los conceptos y naturaleza de persona jurídica y personalidad jurídica, siguen siendo válidas las enseñanzas de Hans Kelsen al respecto,¹⁷ y a dicho autor acudiremos para desentrañar el significado de tales términos.

En el sentido más estricto y conveniente para la dogmática jurídica, la persona jurídica colectiva “no es sino la personificación de un orden que regula la conducta de varios individuos o —por decirlo así— un punto común de imputación de todos aquellos actos humanos determinados por el mismo orden”.¹⁸ Todo orden regulador de la conducta de varios individuos puede ser considerado como “persona”, y puede personificarse; sin embargo, la persona jurídica, en el sentido técnico y estricto de la palabra, solo se considera existente cuando los órganos de la comunidad, en cuanto personas, son capaces de representar jurídicamente a la comunidad, es decir, a los individuos que pertenecen a esta, o expresado de otro modo, cuando son capaces de celebrar transacciones legales, comparecer ante los tribunales, y hacer declaraciones obligatorias en nombre de la comunidad, o sea, de los individuos que la forman, y la responsabilidad de la comunidad (o, en otras palabras, de sus componentes) se encuentra limitada en una forma específica.¹⁹

¹⁷ Véase por todos, aceptándolo en lo fundamental, aunque con varias observaciones críticas Morineau, Oscar, *El estudio del derecho*, México, Porrúa, 1997, pp. 175-198, la primera edición de esta obra es de 1953.

¹⁸ Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho...*, *cit.*, p. 116.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 118 y 119; *cf.* Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, 2. *Teoría de la democracia*, trad. de Perfecto Andrés Ibañez *et al.*, Madrid, Trotta, 2011, p. 163.

2. *La Ley General de Sociedades Mercantiles y la personalidad de las sociedades anónimas*

Una disposición fundamental para el desarrollo del presente trabajo, está contenida en la primera parte del artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece “Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, *tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios*”.²⁰

La personalidad jurídica a la sociedad anónima se la concede el orden jurídico, en este caso, la Ley General de Sociedades Mercantiles a partir del ya memorado artículo 2o. primera parte, pues en todo caso el otorgamiento de personalidad jurídica por parte del derecho a las sociedades mercantiles, encuentra su límite “en el campo de la oportunidad práctica, pero no en el de la necesidad lógica”, de ahí que se establezca que el concepto de sujeto jurídico “es un concepto meramente formal y meramente jurídico”,²¹ que se debe, en primera instancia, única y exclusivamente al ordenamiento jurídico, lo cual significa, obviamente, que el derecho abreve²² de la realidad social, económica y política, en la elaboración de sus normas y reglamentaciones.

El otorgamiento de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles en general, y a las anónimas en particular, es un fenómeno contemporáneo que se trata, dicho en apretado resumen, de un recurso técnico “que aplica el derecho por razones prácticas para optimizar la actividad económica desarrollada en forma colectiva”, creando al efecto un nuevo sujeto jurídico o de derecho, en este caso la sociedad anónima, por lo que el otorgamiento de la señalada personalidad “no puede ser sino una herramienta creada por el orden jurídico para solucionar el actuar de la sociedad frente a terceros”.²³

²⁰ Realce añadido.

²¹ Ascarelli, Tullio, *Sociedades y asociaciones comerciales*, trad. de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, EDIAR, 1947, pp. 48-50.

²² O deba abreviar.

²³ Vanasco, Carlos Augusto, *Manual de sociedades comerciales*, Buenos Aires, Astrea, 2001, pp. 103 y 104.

Expresado en otras palabras, la personalidad jurídica de la sociedad anónima es una contingencia jurídica de naturaleza real, o sea, no es un concepto ontológico. Y es que con derecho o sin él, la verdad es que la conjunción de capitales para afrontar empresas de los más diversos giros se da en la realidad con el derecho societario o sin él, con régimen jurídico o con ausencia de regulación.

Ahora bien, para los efectos de la tesis que se plantea en el presente trabajo, conviene señalar que, corolario de lo recién señalado, la personalidad jurídica de la sociedad anónima es algo que otorga o niega el derecho positivo. Es decir, la sociedad anónima es una creación del derecho, en este caso, del derecho mercantil. Por tanto, corresponderá a esta rama jurídica establecer los elementos mínimos, requisitos y condiciones necesarias para poder hablar de la existencia de una sociedad, así como para, en su caso, negar dicha personalidad, o bien atenuarla para hipótesis específicas, como sucede precisamente con la teoría del levantamiento del velo corporativo.

3. *Precedente jurisprudencial*

Existen diversos precedentes jurisprudenciales respecto del reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad anónima, los cuales se circunscriben a reiterar lo que es el texto de la ley societaria. Por tanto, solamente citaremos una ejecutoria a título de ejemplo:

1898 SOCIEDADES MERCANTILES, tienen personalidad jurídica propia.- Conforme a las leyes mercantiles, las sociedades de naturaleza mercantil tienen personalidad jurídica propia y distinta de las personas físicas que las forman, de modo que el hecho de que varios o uno de los socios de cierta sociedad lo sean también de otra distinta, no basta para afirmar, que ambas son el fondo una misma. Por otra parte, el documento proveniente de un tercero en el que se refiere a las dos sociedades como una sola, no puede prevalecer sobre los

testimonios notariales en que consta la existencia de ambas personas morales.²⁴

4. *La proyección de la personalidad jurídica de las sociedades anónimas en el tráfico jurídico*

Con la asunción de personalidad jurídica, la sociedad mercantil en general y la anónima en particular, entran al universo de las relaciones jurídico económicas con plena autonomía e independencia, tienen capacidad de goce y de ejercicio, una razón o denominación social, un domicilio, una nacionalidad y, sobre todo y de manera fundamental para el tema central del presente trabajo, un patrimonio, el llamado patrimonio social,²⁵ diferente, como es ampliamente afirmado, del patrimonio individual de cada socio o accionista.

III. LA SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS Y LA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ACCIONISTAS POR LAS DEUDAS SOCIALES

Corolario paradigmático de la concesión de personalidad jurídica a una sociedad anónima, lo es la consecuente y radical separación de los patrimonios de los accionistas del respectivo patrimonio de la sociedad anónima de que se trate en particular, así como la consecuente limitación de la responsabilidad de los accionistas por las deudas sociales, el llamado hermetismo societario que se encuentra ya en la génesis de la sociedad anónima.

En efecto, recordemos que uno de los elementos fundacionales de este tipo de sociedad comercial es el “riesgo de ventura”, esto es,

²⁴ Directo 1386/1959. Enrique Millán Pérez de León y coagrs. Resuelto el 22 de septiembre de 1960, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Martínez Adame. Srio. Lic. Rafael Pérez Miravete, 4a. Sala, Boletín 1960, p. 587 (no publicada oficialmente, queda solo como teoría jurídica). Visible en *Jurisprudencia y tesis sobresalientes. Sala civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955-1963*, México, Mayo Ediciones, 1965, p. 878.

²⁵ Cfr. García Rendón, Manuel, *Sociedades Mercantiles*, 2a. ed., México, Oxford, 2003, pp. 71-76, esta es doctrina unánimemente aceptada.

quienes realizaban aportaciones lo hacían a todo riesgo, riesgo de perder el monto de su aportación, sobre todo en las expediciones navieras.

Aquí parece que el principio de separación de patrimonios y sus consecuencias se encuentra plenamente justificado, y ciertamente lo está, era casi la única forma de reunir el capital necesario para la empresa. No existe objeción alguna a que en estos casos el riesgo de pérdida para algún aportante esté limitado a lo que hubiere proporcionado para la realización de la “aventura”, pues para eso precisamente se creaba la sociedad, máxime si consideramos que ese socio capitalista no intervenía para nada en la concepción, planeación y ejecución de la empresa o expedición. Este es uno de los momentos fundacionales de la sociedad anónima.

Me parece que la situación hoy día es verdaderamente otra. Grandes mercados financieros que literalmente en un lapso de veinticuatro horas se pasean por todo el planeta. Sólidas y universales cadenas de producción y comercialización de bienes y servicios que encontramos en todos los continentes. Un enorme poder fáctico de los administradores de derecho o de facto de las grandes corporaciones transnacionales. Estas realidades nada tienen que ver con los retos que afrontó la sociedad anónima en los momentos fundacionales. Por tanto, en este tópico, debe cambiarse la perspectiva que se tiene hasta el momento (dicha posición se asume en el presente libro).

1. *El principio de separación de los patrimonios de los accionistas y el de la sociedad anónima, y la consecuente limitación de su responsabilidad. Régimen legal y antecedentes jurisprudenciales*

El artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ubicado dentro del capítulo I de dicho ordenamiento, que se denomina “De la constitución y funcionamiento de las sociedades en general”, es del tenor literal siguiente:

La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrán fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido deman-

dados conjuntamente con la sociedad. En este caso la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y, sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados.

Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible.

El artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ubicado al inicio del Capítulo V de dicha ley, denominado “De la sociedad anónima”, establece lo siguiente: “Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios *cuya obligación se limita al pago de sus acciones*”.²⁶

Este es el principio de la separación de patrimonios, llamado también de autonomía patrimonial,²⁷ hermetismo societario o de la incomunicabilidad de patrimonios, el cual constituye sin lugar a dudas una de las grandes conquistas del derecho mercantil en materia de sociedades mercantiles por acciones.

Consiste el principio que mencionamos, en el hecho de que el patrimonio de los accionistas permanece siempre separado y diferenciado del patrimonio de la sociedad anónima, de ahí que el artículo 87 transcrito disponga que la obligación de los socios se limita al pago de sus acciones, y el diverso numeral 24 (también ya citado) reitera el principio general que venimos comentando, al establecer algunos requisitos para serle exigible al accionista una deuda de la sociedad, exigibilidad que de cualquier manera está acotada o limitada al monto exigible de su aportación.²⁸

²⁶ Énfasis añadido.

²⁷ “La razón decisiva por la que una sociedad es considerada como persona jurídica, parece ser el hecho de que la responsabilidad por actos antijurídicos civiles de aquélla se limita en principio a la propiedad de la persona colectiva”. Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho...*, cit., p. 114; García Velasco, Gonzalo, *Persona jurídica, doctrina y legislación mexicana*, México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2009, pp. 57-62. Para tener un panorama relacionado con el derecho societario estadounidense contemporáneo, véase Reyes Villamizar, Francisco, *Derecho societario en Estados Unidos. Introducción comprada*, 3a. ed., Bogotá, Legis, 2006, pp. 11-14 y 163-173.

²⁸ Esta es doctrina generalizada, véanse al respecto Bolaffio, León, *Derecho mercantil, curso general*, trad. de José L. de Benito, Madrid, Reus, 1935, pp. 63 y 64; As-

En síntesis, conforme a este principio un accionista responde por deudas sociales hasta por el monto de su participación accionaria.

Al respecto, junto a muchas otras en el mismo sentido, existe la siguiente tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, misma que reitera la regla contenida en el memorado artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ya citado:

ACCIONISTAS DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, NO TIENEN EL DEBER DE RESPONDER DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LA SOCIEDAD.²⁹

Los accionistas de una sociedad anónima no tienen el deber de responder de las obligaciones contraídas por la persona moral a que pertenecen, ya que la obligación de éstos se limita al pago de sus aportaciones, de acuerdo con lo previsto por el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que la personalidad jurídica y patrimonio de una sociedad anónima es distinta a la de sus accionistas; en consecuencia, las obligaciones contraídas por una persona moral a través de títulos de crédito, no pueden extenderse a sus accionistas.³⁰

De la misma manera se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito (en el precedente que citamos a continuación) que reitera la tesis de la separación patrimonial y la consecuente limitación de la responsabilidad de los socios o accionistas hasta por el monto de su cuota:

carelli, Tullio, *op. cit.*, *passim*, especialmente p. 82; Mascheroni, Fernando Horacio y Muguillo, Roberto Alfredo, *Manual de sociedades civiles y comerciales*, 2a. ed., Buenos Aires, Universidad, 2001, pp. 57-58. “Las deudas sociales no se confunden con las personales y particulares de los socios”, Vanasco, Carlos Augusto, *op. cit.*, p. 106. También véanse Brian Nougreres, Ana, *op. cit.*, pp. 17 y ss.; Mazcaud, Henri, León y Jean, *op. cit.*, pp. 193 y 202; Gordon Coughlin, George, *Law for the layman*, Nueva York, Barnes & Noble, 1975, lo denomina “*the law of limited liability of the stockholders*”, p. 142 (“el principio legal de la responsabilidad limitada de los accionistas”, traducción libre).

²⁹ Tesis: VI.3o.C.92 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, noviembre de 2003, p. 925.

³⁰ Amparo en revisión 213/2003. Rubén Ruiz Díaz. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

SOCIEDAD ANÓNIMA, SUS SOCIOS NO SON RESPONSABLES EN LO PARTICULAR, DE LAS CONDENAS QUE EN MATERIA LABORAL SUFRA LA.³¹

La obligación de los socios que integran una sociedad anónima, de conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se limita al pago de sus acciones; luego entonces, debe decirse que toda sociedad anónima como persona moral es sujeto de derechos y obligaciones, teniendo por lo tanto capacidad jurídica propia para comparecer a juicio como demandantes o reos por conducto del órgano que las representa; y en esa tesitura, las acciones que contra ella se intenten y prosperen, únicamente puede afectar el patrimonio de ésta, sin que sea dable aceptar que pueda ampliarse esa afectación hasta el peculio privado de los socios, o que éstos en lo particular tengan que hacerse cargo de sus deudas o actos, por lo que, únicamente debe responder la sociedad como persona moral, pues para ello cuenta con capital social y bienes propios.³²

En este antecedente jurisprudencial se advierte con singular agudeza la magnitud del principio que comentamos, pues aunque se trate de deudas de derecho laboral, dice la ejecutoria de amparo, las acciones que contra la sociedad anónima se intenten y prosperen, únicamente puede afectar el patrimonio de esta, sin que sea dable aceptar que pueda ampliarse esa afectación hasta el peculio privado de los socios, o que estos en lo particular tengan que hacerse cargo de sus deudas o actos, por lo que, únicamente debe responder la sociedad como persona moral, pues para ello cuenta con capital social y bienes propios en los cuales ejecutar la condena laboral.

Como tendremos la oportunidad de ver con más detalle en el próximo capítulo, el levantamiento del velo corporativo de una sociedad anónima, o bien, para expresarlo de otra manera que es igualmente aceptada y difundida en la doctrina, la desestimación

³¹ Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. XII, septiembre de 1993, p. 325.

³² Amparo directo 128/93. Epifanio Hernández Valente y otros, por conducto de su apoderado Roberto Jacinto de la Cruz. 1o. de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Indalfer Infante González.

de la personalidad jurídica de una sociedad anónima, implica ignorar o desatender, de manera limitada por regla general, el principio estudiado de la limitación de la responsabilidad del accionista, o principio de la separación de patrimonios (como también se conoce correctamente al principio relativo), en el claro entendido de que dicha desestimación no es absoluta, sino que será única y exclusivamente para el caso concreto de que se trate,³³ y por tanto, no estamos en presencia de una desaparición de la sociedad anónima, ni mucho menos en el supuesto de un desmantelamiento de esta como algunos han entendido en una vista muy rápida a la teoría objeto de la presente tesis.

De lo que se trata únicamente es que en un caso específico, y solamente para ese caso, no tendrá vigencia el principio de la separación de patrimonios. En esto consiste el levantamiento del velo corporativo. No se trata de atacar o reconvenir la personalidad societaria, se trata de desincentivar su ilegítima utilización.

2. *La representación³⁴ y administración de la sociedad anónima*

La primera parte del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que: “La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social”.

³³ Cfr. Dobson, Juan M., *El abuso de la personalidad jurídica, en el derecho privado*, Argentina, Depalma, 1985, pp. 2-4, esta es una doctrina generalizada entre quienes se han pronunciado al respecto. De hecho, no tengo noticia de una opinión en contrario, esto es, que la desestimación provoca la liquidación de una sociedad.

³⁴ Cfr. Díez-Picazo, Luis, *La representación en el derecho privado*, Madrid, Civitas, 1992, *passim*; Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia, 1...*, *cit.*, pp. 350-359.

3. *La responsabilidad de la administración*³⁵

Los artículos 157-163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establecen las reglas generales de la normatividad aplicable a la responsabilidad de los administradores de una sociedad anónima. Conforme al primero de los artículos citados, los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

Artículo 158. Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

- I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;
- II.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.
- III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley.
- IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.³⁶

No será responsable el administrador que, estando exento de culpa, haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate.³⁷

Conforme a los artículos 160-162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido por las irregularidades en que estos hubieren incurrido, si una vez conociendo dichas irregularidades no las denunciaren por escrito a los comisarios. La responsabilidad de los administradores solo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la que designará la

³⁵ Cfr. Galindo Garfías, Ignacio, *Sociedad anónima, responsabilidad civil de los administradores*, México, 1957, *passim*; Franck Cabrera, Antonio, JIMÉNEZ Zorrilla, Pablo, “Responsabilidad de los administradores de sociedades mexicanas”, *Contaduría Pública*, México, núm. 377, enero de 2004, pp. 26-37.

³⁶ El administrador responde ante la sociedad del cumplimiento de estos deberes.

³⁷ Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 159.

persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 163.

Los administradores removidos por causa de responsabilidad solo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra.

Los administradores cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la asamblea general de accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido.

Los accionistas que representen el 33% del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil en contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes, y

II.- Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la Asamblea General de Accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los Administradores demandados.

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad.³⁸

Sobre esta temática existe el siguiente precedente jurisprudencial, que reitera lo dispuesto legislativamente:

SOCIEDADES MERCANTILES. ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA EL ADMINISTRADOR.³⁹

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 157, 158 y 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la responsabilidad de los administradores únicamente podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercer la acción correspondiente; por tanto, los actos de dicho administrador que lo hagan incurrir en responsabilidad

³⁸ Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 163.

³⁹ Tesis: VI.2o.C.316 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, abril de 2003, p. 1141.

sólo pueden concernir a la citada asamblea por ser la titular exclusiva de las acciones de responsabilidad correspondientes, pero no a un tercero que no forma parte de la sociedad ni tiene representación de la misma, por lo que tampoco se está en el caso de excepción previsto por el artículo 163 del mencionado cuerpo legal, que dispone que los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social podrán ejercer directamente la acción de responsabilidad civil aludida.⁴⁰

Para nadie es un secreto que, salvo contadas excepciones, las reglas contenidas en los artículos 157-163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles tengan poca aplicación real en la vida societaria.

4. *El gobierno corporativo*

Originalmente, la expresión gobierno corporativo hacía referencia casi única y exclusivamente a la “interacción entre los propietarios o accionistas y los administradores o ejecutivos que controlan y dirigen una organización”⁴¹ empresarial.

Como se advierte, con esa nomenclatura se dejaban fuera múltiples fenómenos y eventos que van esencialmente unidos a la marcha de los negocios de cualquier empresa, lo cual pronto hizo que, como se verá adelante, la frase ampliara el restringido y limitado significado original ya aludido, que si bien nació en el ámbito de las sociedades que cotizan en bolsa de valores, algunos ya sugieren, entre los que me incluyo, debe ampliarse tanto a determinadas sociedades trasnacionales como a aquellas que, aunque sus acciones no circulen en mercados públicos, tengan influencia significativa en

⁴⁰ Véase Tesis I.6o.C.265 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, febrero de 2003, p. 1000, que tiene como rubro: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. TIENE LA TITULARIDAD PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE SU ADMINISTRADOR, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

⁴¹ Creel Cobián, Alejandro y Palma Gómez, Adalberto, “Preámbulo a algunos conceptos sobre gobierno corporativo en el sector público”, *Contaduría Pública*, México, núm. 377, enero de 2004, p. 42.

el gran público consumidor, cuya protección es motivo siempre de diversas clases de ordenamientos y agudos debates tanto sociales como de carácter doctrinal.

En efecto, el primigenio acotamiento terminológico se ha venido ensanchando con el correr de los años, a tal grado que en la actualidad las palabras gobierno corporativo se utilizan para hacer referencia a las reglas y prácticas que norman las relaciones entre los administradores y los accionistas de las corporaciones, para proteger y asegurar un trato justo y equitativo para toda clase de accionistas,⁴² así como en sus relaciones con diversos grupos de interés, tales como los empleados, acreedores⁴³ e inversionistas, no solo cuando se trata de una sociedad cuyas acciones se encuentran bursatilizadas, sino también cuando se trata de otras sociedades capitalistas que, aunque no coticen en mercados públicos, su impacto social es de gran calado.

Tales reglas y prácticas se traducen en una serie de principios, directrices, pautas y criterios reguladores cuyo objetivo fundamental es transparentar, eficientizar y optimizar el conjunto de relaciones entre todos los que se relacionan o vinculan de cualquier forma, o bajo el esquema que sea, con la sociedad de que se trate, a tal grado que ya empieza a hablarse de especialistas en gobierno corporativo.⁴⁴

Corresponde sin duda alguna al órgano de administración de la sociedad-empresa —auxiliado por sus comités de apoyo— llevar a cabo el buen gobierno, razón por la cual se considera a dicho órgano societario como la instancia responsable ante los accionistas

⁴² Cevallos Gómez, Jesús, “Una visión empresarial del gobierno corporativo”, *Contaduría Pública*, México, núm. 377, enero de 2004, p. 7.

⁴³ “Resumen de los principios de la OCDE para el gobierno corporativo”, trad. de Francisco López Herrera y Jorge Ríos Salíay, *Contaduría y Administración*, México, núm. 216, mayo-agosto de 2005, p. 169.

⁴⁴ Cfr. diario *El Debate de Culiacán*, correspondiente al 11 de noviembre de 2005, p. 19-A, en el cuerpo de la nota que cabecea la página, se lee la expresión que aludimos (*especialistas en gobierno corporativo*). Por otra parte, en algunas instituciones de educación superior existe la materia *gobierno corporativo* dentro de carreras que están en el contexto de las llamadas ciencias económico-administrativas.

de la buena marcha de la empresa, y por tanto, son a cargo de la administración, además de obligaciones y deberes establecidos por diversos ordenamientos legales y estatutarios, el establecimiento de la visión estratégica de la sociedad; asegurar que los accionistas tengan acceso a la información de la sociedad; asegurar que la sociedad cuente con los mecanismos necesarios que permitan comprobar que cumple a cabalidad con las disposiciones legales que le son aplicables; establecer procedimientos de control interno⁴⁵ y vigilar que los mismos sean eficaces; etcétera.

En nuestra doctrina se ha escrito que gobierno corporativo “es el conjunto de principios conocidos como mejores prácticas corporativas, que norman el diseño, integración y funcionamiento de los órganos de gobierno de la empresa, como son el Consejo de Administración y sus Comités de Apoyo”.⁴⁶ Son principios rectores del gobierno corporativo los siguientes:

- 1) Proteger los derechos de los accionistas al margen de su calidad o categoría.
- 2) Asegurar el tratamiento equitativo para todos los accionistas, incluyendo por supuesto dentro de esta protección a los minoritarios y extranjeros.
- 3) Todos los accionistas deben tener la oportunidad de obtener una efectiva reparación de los daños por la violación de sus derechos.
- 4) Reconocer los derechos de terceras partes interesadas y promover una cooperación activa entre ellas y las sociedades en la creación de riqueza.
- 5) Generación de empleos y logro de empresas financieramente sustentables.

⁴⁵ Danel Díaz, Roberto, “Las funciones del consejo de administración en el código de mejores prácticas corporativas”, *Contaduría Pública*, México, núm. 377, enero de 2004, p. 13.

⁴⁶ Consultar Fuente Rodríguez, Jesús de la, *Ley del Mercado de Valores (análisis, exposición de motivos, jurisprudencia, casos prácticos, disposiciones de las autoridades financieras)*, México, Porrúa, 2009, p. 99.

- 6) Asegurar que haya una revelación adecuada y a tiempo de todos los asuntos relevantes de la empresa, incluyendo la situación financiera, su desempeño, la tenencia accionaria y su administración.
- 7) Asegurar la guía estratégica de la compañía, el monitoreo efectivo del equipo de dirección por el consejo de administración y la responsabilidad de este con sus accionistas.⁴⁷

En suma, la implementación de prácticas de buen gobierno corporativo trae grandes beneficios para proveedores, deudores, acreedores, clientes, el sistema financiero, particularmente las instituciones de crédito, accionistas, consejeros,⁴⁸ terceros que contraten con la sociedad, y en general para el público consumidor, quienes siempre se encuentra urgidos de un diseño de mecanismos institucionales de protección eficaz, el cual es un aspecto que se menciona comúnmente cuando se trata de estos temas.

Estimo que la concepción e implementación del gobierno corporativo en una empresa determinada, implica operativizar en lo concreto, entre otros, algunos de los principios jurídicos que en el capítulo III estudiaremos, tales como evitar el abuso del propio derecho, el evitar el fraude a la ley, optimizar tanto la buena fe en el tráfico jurídico-comercial-financiero, como la confianza y seguridad en las partícipes en ese tráfico tan importante en la vida contemporánea,⁴⁹ dentro un marco de transparencia societaria que

⁴⁷ Cfr. *Ibidem*, pp. 99 y 100, paráfrasis.

⁴⁸ Cevallos Gómez, Jesús, *op. cit.*, p. 7; Reyes Villamizar, Francisco, *op. cit.*, pp. 205-209.

⁴⁹ Un buen corpus jurídico sobre gobierno corporativo puede verse en el colectivo de estudios publicados en Embid Irujo, José M. y Vítolo, Daniel Roque, *Sociedades comerciales, los administradores y los socios, gobierno corporativo*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 259, con 12 artículos especialmente referidos a diversas cuestiones que tienen que ver con gobierno corporativo. En la órbita del derecho español véase Cerezo, Mateu de Ros, *La ley de transparencia de las sociedades anónimas cotizadas*, Navarra, Aranzadi, 2004, pp. 26-71. En lo correspondiente al derecho estadounidense, véase Hansmann, Henry y Kraakman, Reiner, "The basic governance structure", VVAA, *The anatomy of corporate law, a comparative and functional approach*, Nueva York, Oxford, 2005, pp. 33-70. Desde de la óptica fis-

vigoricen no solo los mercados bursátiles actuales, sino también la “justicia en el mercado” en tanto punto de encuentro entre proveedores y consumidores, aun tratándose de corporaciones que no coticen en bolsa y que a la vez cuenten con grandes espacios de control del mercado.

cal, véase Montiel Castellanos, Alberto, *El gobierno corporativo y sus responsabilidades fiscales*, México, Dofiscal, 2011, pp. 575.